

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CARMEN E. PÉREZ
GONZÁLEZ, CARMEN
MOJICA PÉREZ, MARÍA
MOJICA PÉREZ Y ALBERTO
RODRÍGUEZ MOJICA

Apelados

v.

ARIEL BERMÚDEZ VERA,
RENÉ HERNÁNDEZ,
COMPAÑÍA ASEGURADORA
A, COMPAÑÍA
ASEGURADORA B, JUANA
DOE, JUAN DOE, PEDRO
DOE Y FULANO DE TAL

Apelantes

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil número:
D DP2015-0669

Sobre:
Daños y Perjuicios

KLAN201900074

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2019.

Mediante recurso de apelación, comparecen ante nos el señor René Hernández, la Sociedad Legal de Gananciales que compone junto a su esposa, la señora Nivia Ramos, e Integrand Insurance (en conjunto, “los apelantes”) y solicitan que revisemos una *Sentencia* emitida el 14 de diciembre de 2018 y notificada el 18 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En el dictamen aludido, el foro primario declaró **Con Lugar** una demanda sobre daños y perjuicios incoada por los apelados.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** el recurso.

-I-

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se resumen a continuación.

El 17 de enero de 2019, los apelantes nos solicitaron la revisión de una *Sentencia* emitida en su contra. A su vez, acompañaron su recurso con una *Solicitud para que se Permita la Reproducción de la Prueba Oral*. En esta última, acentuaron la necesidad de que este Tribunal Apelativo les permitiera presentar la transcripción de la prueba oral, ello por razón de que los errores señalados versaban mayormente sobre la **apreciación de la prueba** realizada por el foro primario.

Tras examinar la referida *Solicitud*, el 24 de enero de 2019, emitimos una *Resolución* concediéndole a los apelantes un término de 30 días para que radicarán una **transcripción de la prueba oral estipulada** en original junto a tres copias. Asimismo, les indicamos que, una vez sometieran la referida transcripción, tendrían un término de 20 días para presentar, de entenderlo necesario, un alegato suplementario.

Vencido el término que concedimos, el 20 de marzo de 2019, dictamos una segunda *Resolución* ordenándole a los apelantes que presentaran, dentro de un término de 20 días,

la transcripción de la prueba oral estipulada. Igualmente, les apercibimos que, de incumplir con nuestra orden, el recurso sería atendido sin el beneficio de la transcripción de la prueba oral.

Así las cosas, el 11 de abril de 2019, los apelados instaron una solicitud a los fines de que desestimáramos el recurso de epígrafe debido al incumplimiento de los apelantes con nuestras *Resoluciones*. En síntesis, arguyeron que los aquí apelantes no han sido diligentes en el perfeccionamiento del recurso, sino que han optado por "cruzarse de brazos". Además, subrayaron que los apelantes no han remitido borrador alguno sobre la transcripción de la prueba oral.

En vista de lo anterior, el 26 de abril de 2019, emitimos una **última Resolución** en la cual ordenamos a los apelantes a mostrar causa, dentro de un término de **10** días, por la cual no se debía desestimar el recurso de apelación instado. Huelga destacar que la parte apelante **volvió a incumplir** con este Tribunal.

Así pues, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

-II-

-A-

Como bien se sabe, la Regla 83(B) y (C) de nuestro Reglamento 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 83, nos confiere la facultad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

Huelga señalar que es doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos, y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. Véase, Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642, 659 (1987); Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122, 126 (1975). Asimismo, es harto conocido que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente, incluyendo el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento de este Tribunal. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729, 737 (2005). Es decir, no procede dejar al arbitrio de las partes qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y

cuáles no. Por ello, es doctrina firmemente establecida que la inobservancia de los requerimientos dispuestos en el Reglamento **podría servir de fundamento para la desestimación de un recurso.**

-III-

Según vimos en el tracto procesal reseñado, este Tribunal confirió **múltiples oportunidades** para que los apelantes sometieran una transcripción de la prueba oral estipulada, esto con el propósito de atender los señalamientos de error a la luz de la prueba desfilada ante el TPI. A pesar de lo anterior, la parte apelante no ha sometido la transcripción aludida ni ha replicado a las mociones instadas por los apelados. En suma, la conducta desplegada por los apelantes refleja desidia y falta de diligencia. Ante tal cuadro fáctico, ordenamos la desestimación del recurso a tenor con la Regla 83 (B) (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por falta de trámite para su perfeccionamiento.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, se **DESESTIMA** el recurso de apelación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones